

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Añenza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

**REALES DECRETOS.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Almansa, en sesión de 26 de Noviembre de 1882, formuló un voto de censura por faltas cometidas en el ejercicio de la Alcaldía contra el segundo Teniente de Alcalde don Antonio Diaz Vizcaino, y acordó su destitución de dicho cargo, pero conservando el de Concejal:

Que comunicó por el Ayuntamiento dicho acuerdo al Gobernador de la provincia, y habiendo recurrido en alzada de él Diaz Vizcaino, dicha autoridad le dejó sin efecto, amonestando además al Municipio para que en lo sucesivo no incurriese en igual falta; cuya providencia fué acatada y cumplimentada por el Ayuntamiento en 24 de Diciembre siguiente, reponiendo á Diaz Vizcaino en el ya citado cargo de Teniente de Alcalde:

Que D. Antonio Diaz Vizcaino, con fecha 31 del mismo mes de Diciembre, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Almansa querrela contra el Alcalde don Manuel Andrés y los Concejales de aquel Ayuntamiento que habían acordado su destitución por suponerles autores del delito de usurpación de atribuciones, ordenándose más tarde por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete al mencionado Juez que procediese á la instrucción de las oportunas diligencias:

Que los Concejales aludidos acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á di-

cha Audiencia, como así lo hizo la autoridad gubernativa, fundándose para ello en que la falta cometida por el Municipio de Almansa había consistido únicamente en el error de creer que, del mismo modo que tenía atribuciones para el nombramiento de Teniente de Alcalde, podía decretar su destitución ó separación: en que el acuerdo de que se ha hecho mérito no había causado estado, puesto que sometido á la aprobación del Gobernador de la provincia, este le había dejado sin efecto: en que al recurrir en alzada el Teniente de Alcalde destituido ante aquel Gobierno se había sometido á su decisión y dictado por este último acuerdo favorable á las pretensiones de aquel, y no existiendo agravio no había podido ejercitar otra acción: en que no existía usurpación de atribuciones, sino una simple falta, nacida de un error de concepto, cuya represión por consiguiente correspondía á su autoridad; y en que habiéndose corregido gubernativamente la falta, y ejecutoriada como estaba la providencia dictada al efecto, llevaba esta en sí la autoridad de cosa juzgada; el Gobernador citaba los artículos 22 y 27 de la ley provincial, los artículos 53 al 66 y el 182 de la ley municipal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, despues de oír al Fiscal, que fué de parecer que el Tribunal debía declararse incompetente, y al querellante, dictó auto declarando correspondérle el conocimiento del asunto, alegando como fundamento que es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios definir los delitos, declarando cuándo revisten tal carácter los hechos objeto del procedimiento, á cuyo fin tendían las diligencias que habían provocado el conflicto de que se trataba, citando la Sala el art. 63 del ya mencionado reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios

de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Almansa y que ha dado origen al presente conflicto fué esencialmente administrativo y no causó efecto por la revocación del Gobernador civil de la provincia:

2.º Que á la Administración incumbe apreciar dicho acuerdo y examinar si en el mismo pueden existir actos cuya definición y castigo correspondan á los Tribunales de justicia, pasando en su caso el tanto de culpa correspondiente.

3.º Que se está por tanto en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Enero de 1882 presentó b. Fermin Hernandez Iglesias ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid querrela contra D. Sebastian Criado Martin, Juez municipal de Mogarráz, el Alcalde de la misma población y Alonso Cascon Puerto, vecino de ella y agente de policía secreta, delegado por el Gobernador de la provincia para mantener el orden durante las elecciones de Diputados á Cortes que se celebraron el 21 de Agosto de 1881, alegando en su escrito que por órdenes de Cascon habían sido detenidos varios electores de diferentes pueblos de la Sección de

Mogarráz, distrito de Sequeros, y afectos á la candidatura del querellante; que el Juez municipal, no solo había confirmado dichas detenciones, impidiendo de ese modo la emisión del sufragio, sino que por su parte había detenido á un elector, al cual hizo custodiar por otros varios vecinos, también partidarios de la candidatura del querellante, quienes no pudieron favorecerla con su voto, porque dicho Juez no quiso relevarlos de tal servicio; y que el Alcalde Presidente de la mesa electoral permitió que el ya citado Cascon arrebatara de manos del Secretario una exposición en que varios vecinos pedían al Presidente la libertad de los detenidos, la cual no fué acordada á pesar de las vivas y repetidas instancias que al efecto se le hicieron

Que admitida la querrela en cuanto á Cascon y al Alcalde de Mogarráz, y celebrado antejuicio para procesar al Juez municipal, en el que recayó sentencia declarando haber lugar á proceder contra él, se siguió la causa por sus trámites ante la Audiencia de Valladolid, hasta que, habiendo optado los procesados por el procedimiento que establece la ley de 14 de Setiembre de 1882, se remitieron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, que las continuó, mandando abrir el juicio oral.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Salamanca requirió á la referida Audiencia para que se inhibiese del conocimiento de la causa seguida contra Alonso Cascon, alegando que nombrado este para conservar el orden público durante las elecciones, á la autoridad requirente competía resolver si aquel había obrado en uso de la atribuciones que se le concedieron, existiendo por tanto la cuestión previa á que se refiere el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador el art. 22 de la vigente ley provincial:

Que la Audiencia sustanció el incidente y dictó auto en el que declaró su competencia para conocer en la causa, fundada en que cualquiera que fuere la resolución del Gobernador, sobre si su delegado se excedió ó no en sus atribuciones, no por esto variaría la naturaleza de los hechos para que fueran ó dejasen de ser delitos y debieran ó no entender de ellos los Tribunales: en que el conocimiento de

los delitos electorales es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios: en que no era aplicable al caso la ley provincial invocada, ni el único delito por el que se perseguía á Cascon el de detencion de electores, sino tambien el de coaccion electoral; y en que habiendo además dos procesados, se dividiria la continencia de la causa si se accediera al requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 22 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, segun el cual compete á los Gobernadores reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de su autoridad, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que la persecucion y castigo de los delitos electorales corresponde á la jurisdiccion ordinaria, no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

2.º Que las facultades concedidas á los Gobernadores por el art. 22 de la ley provincial vigente para reprimir las faltas que cometan los dependientes de su autoridad en el ejercicio de su cargo no entorpecen la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios para castigar los delitos que los mismos funcionarios cometieren, ni dan lugar á cuestion previa de la cual dependa el fallo que hubieren de dictar los mismos Tribunales:

3.º Que no se está por consiguiente en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José de Posada Herrera.  
(Gaceta del 26 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que los guardias civiles del puesto de Nijar pusieron en conocimiento del referido Juzgado el hecho de que, hallándose vigilando el monte comunal de aquel pueblo, en union de tres guardias jurados, para impedir el arranque fraudulento de esparto, habian detenido á Antonio Rodriguez y Joaquin Gonzalez por haber encontrado, en un reconocimiento hecho al efecto, 50 arrobas de esparto en poder del primero, y ocho en el del segundo al haber sabido que dicho fraude se habia cometido en el sitio llamado Campo del Hornillo:

Que instruida la correspondiente causa, fué tasado el esparto de que se trata, siendo apreciadas por los peritos

las 50 arrobas encontradas á Antonio Rodriguez en 75 céntimos de peseta cada una, y las halladas en poder de Joaquin Gonzalez en una peseta cada una tambien, valorándose el daño causado en el monte en 100 pesetas:

Que á instancia de Antonio Rodriguez, capataz de la mina Santa Barbara, el Gobernador de la provincia de Almería requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los mineros gozan de los beneficios de la vecindad en los pueblos donde se hallan enclavadas sus minas, en cuanto se refiere al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes, siempre que lo exijan sus industrias, y sometiendo á las respectivas Ordenanzas municipales: en que la subasta de los espartos de los montes de Nijar se hizo de los sobrantes que resultaron del aprovechamiento de los vecinos: en que á los Ayuntamientos corresponde arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo: en que aun en el caso de haber infraccion de las Ordenanzas de montes en el hecho de que se trata, corresponde su averiguacion y castigo al Ayuntamiento de Nijar; y en que á las autoridades administrativas incumbe el conocimiento y castigo de los daños causados en los montes públicos cuando su importe no exceda de 2.500 pesetas; el Gobernador citaba el art. 60 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; el contrato de subasta de los montes de Nijar; los artículos 75, 77 y 114 de la ley municipal; el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; el 280 de la ley orgánica del Poder judicial; el 116 de la de Enjuiciamiento civil, y varios del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado dió traslado al Promotor fiscal del oficio de requerimiento, y acuerdo la práctica de ciertas diligencias solicitadas por dicho funcionario, como fueron la peticion de la escritura de arrendamiento del esparto sobrante de los montes de Nijar y la declaracion de peritos para saber si el producto de que viene tratándose pertenecia á la cosecha del año en que la causa se habia instruido ó á la de años anteriores:

Que en vista de esas diligencias acordadas y practicadas, el Gobernador de la provincia dirigió un oficio al Juzgado manifestándole que debia suspender todo procedimiento hasta que el conflicto estuviera resuelto:

Que oido de nuevo el Promotor fiscal y sin citar dia para la vista del incidente de competencia ni celebrar dicho acto, el Juzgado dictó auto declarando no poder ni deber admitir la competencia ni suspender el proceso que se hallaba en sumario:

Que recibida la comunicacion en el Gobernador manifestaba hallarse en su poder el testimonio del auto referido, quedando en insistir ó desistir, segun lo que creyera procedente, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, acordó practicar nuevas diligencias ampliando la declaracion pericial y pidiendo un informe al Alcalde de Nijar, del cual resulta que la mina Santa Barbara está enclavada dentro de la jurisdiccion de dicho pueblo, teniendo sus operarios la consideracion de vecinos:

Que despues de haber recordado varias veces el Juzgado al Gobernador la comunicacion que le habia dirigido para que insistiera ó desistiera de la competencia, contestando la autoridad gubernativa que habia pasado el expediente á informe de la Comision provincial, el Juzgado, tambien de acuerdo con el Promotor fiscal, mandó librar un suplicatorio á la superioridad á fin

de que por esta se acordara lo conducente para conseguir que el Gobernador resolviera lo que estimase conveniente en la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, dirigió un oficio al Juzgado manifestándole que para acordar lo que procediera era preciso que el incidente se tramitara con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia:

Que en vista de la comunicacion del Gobernador, el Juzgado, conforme con el dictámen fiscal, mandó remitir para la dicion de la competencia los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala de lo criminal mandó devolver la causa al Juzgado para que tramitara el incidente con arreglo á derecho:

Que repuesto el sumario al estado que tenia al recibirse el oficio de requerimiento, y oido por escrito el Promotor fiscal cuando estaba pendiente el traslado confiado á los procesados, fueron reclamados los autos al Juzgado por haber sido remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente gubernativo en vista del oficio en que el Juzgado manifestaba elevar los autos á la superioridad:

Que por Real orden de 28 de Febrero del corriente año se acordó devolver los autos al Juzgado y el expediente al Gobernador á fin de que, declarándose aquel competente ó incompetente en debida forma, insistiera ó desistiera á la autoridad administrativa de su competencia, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que el conocimiento de las causas criminales corresponde á los Tribunales ordinarios: que el hecho de que se trataba está prescrito en el art. 530 del Código penal: que no tenian aplicacion ni el artículo de la ley de minas citado por el Gobernador, puesto que se limitaba á declarar la vecindad de los mineros y el derecho á los aprovechamientos comunales, ni las demás disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento: que tratándose de una infraccion que puede constituir delito, deben conocer de ella los Tribunales; y por último, que no eran aplicables al caso ninguna de las dos excepciones que señala el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que últimamente ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun la cual «cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto puede constituir un delito definido en el Código penal,

puesto que el esparto de que se trató fué hallado fuera del monte en poder de Antonio Rodriguez y Joaquin Gonzalez, y por consiguiente á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento del asunto:

2.º Que la Administracion no tiene que resolver ninguna cuestion previa existiendo todos los datos necesarios para que los Tribunales dicten el fallo que estimen oportuno.

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José de Posada Herrera.  
(Gaceta del 24 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 30 de Diciembre de 1877 fueron aprobadas las concesiones que en los años anteriores de 1875 y 1876 habian otorgado los Ayuntamientos de Barcelona, Gracia, San Gervasio, Sarriá y Las Cortes, á los Sres. Foronda y otros, que hoy constituyen la Compañía general de Tranvías, para construir uno que recorriera todos los pueblos que hicieran dicha concesion:

Que el Ayuntamiento de Gracia habia abierto al tránsito público desde 1873, segun consta de certificacion expedida por su Secretario, una calle llamada de Aribáu, cuyo piso afirmó con grava, y en la cual construyó cañerías para gas y agua:

Que el trazado del tranvía en la parte del término de la villa de Gracia comprendia la calle de Aribáu; y comenzados los trabajos de construccion de la via, D. Juan Barderas y D. Juan Pages, propietarios de terrenos de la citada calle que se habia abierto, ocupando parte de aquellos, acudieron al Juzgado con un interdicto de obra nueva contra la Compañía concesionaria, alegando que se ejecutaban los trabajos en terrenos de su propiedad:

Que el Juzgado sustanció el interdicto y dictó sentencia, declarando no haber lugar á su admision, fundado en que se dirigia contra acuerdos de la autoridad administrativa adoptados dentro del círculo de sus atribuciones:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, la cual ratificó de la suspension de la obra:

Que el Gobernador de Barcelona requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que el Ayuntamiento de Gracia, tanto al conceder la construccion del tranvía, como al acordar la apertura de la calle de Aribáu, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que por lo tanto no se debian admitir interdictos contra sus providencias, y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal.

Que el Juzgado sustanció el incidente y dictó sentencia, en la que se declaró competente, fundado en que los vecinos que habian solicitado del Gobernador que suscitase el conflicto no eran parte en los autos, y en los juicios civiles no se puede suscitar

competencia sino por los litigantes; y en que el juicio había terminado por sentencia firme, contra la cual no podía suscitarse competencia:

Que la Audiencia de Barcelona confirmó el auto del Juzgado por considerar que los demandantes no habían sido expropiados y que habiendo intentado la Compañía de tranvías la declinatoria de jurisdicción, no podía coadyuvar á la inhibitoria propuesta por el Gobernador:

Que habiendo insistido este en su requerimiento, previa audiencia de la Comisión provincial, se remitieron los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros; y por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881 se declaró mal formada la competencia, y que no había lugar á decidirla por no haberse celebrado el acto de la vista que preceptúa el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que devueltos los autos y expediente á las autoridades contendientes, y subsanado el defecto, dictó el Juez nuevo auto sosteniendo su jurisdicción fundado en los mismos motivos en que había apoyado el primero, y alegando además las consideraciones contenidas en la sentencia de la Sala:

Que habiéndose apelado también de dicho auto, fué confirmada por la Audiencia de Barcelona fundada en las mismas consideraciones que tuvo presentes para dictar la sentencia anteriormente referida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, pero sin dar aviso al Juzgado, al cual se reclamaron los autos, resultando de todo ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: primero, apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Gracia otorgando la concesión de un tranvía en su término municipal, ocupando una calle abierta al servicio público desde 1873, está adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, y se halla á mayor abundamiento confirmado por la Real orden de 30 de Diciembre de 1877:

2.º Que en tal concepto no puede admitirse interdicto contra la indicada providencia, según dispone el art. 89 de la ley municipal:

3.º Que si los propietarios de terrenos ocupados por la vía pública tienen alguna reclamación que ejercitar por no haber sido indemnizados, pueden hacerla valer contra el Ayuntamiento que los ocupó en la forma que vieren convenientes, pero no contra una Compañía debidamente autorizada para ejercitar los actos por que se la persigue:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

bre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*José de Posada Herrera.*

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Jalon, en el ejercicio económico de 1877 á 1878, sacó á pública subasta el arrendamiento de ciertas especies de consumo, adjudicándose el remate á José Puigcerver Font por la cantidad de 17.047 pesetas, cuya subasta fué anulada por la Administración económica de la provincia:

Que subastadas segunda vez dichas especies de consumo se adjudicaron al mismo Puigcerver Font por la cantidad de 7.046 pesetas, cuyo remate fué aprobado por el Ayuntamiento y Administración económica; y habiéndose apelado de este acuerdo por un vecino del expresado pueblo de Jalon, se declaró por Real orden de 14 de Agosto de 1878 firme la primera subasta y nula la segunda:

Que de dicha Real orden no se dió cuenta al Ayuntamiento por D. José Font y Calafat, que era entonces Alcalde, quien además, haciendo caso omiso de lo que en ella se disponía, permitió que el arrendatario solo ingresara en arcas municipales el importe de la segunda subasta y no el de la primera, por cuyo motivo el Ayuntamiento, en sesión de 30 de Octubre de 1881, declaró á dicho Alcalde responsable de la cantidad de 6.715 pesetas, notificándosele dicho acuerdo:

Que requerido al pago de la expresada cantidad, no lo verificó sin alegar para ello justa causa, por lo cual se siguió el procedimiento de apremio, embargándose varias fincas, y solicitado por Font del Gobernador de la provincia que se le concediera un plazo para justificar haber interpuesto demanda contencioso-administrativa contra la Real orden de 14 de Agosto de 1878, se suspendieron los dichos procedimientos de apremio, concediéndosele 20 días para justificar que había sido admitida dicha demanda:

Que trascurrido el plazo, y seguidos de nuevo los procedimientos, Font acudió al Ayuntamiento de Jalon pidiendo que se le concediera otro plazo de dos meses para probar que había sido admitida la demanda de que viene haciéndose referencia, obligándose con todos sus bienes, caso de no acreditar tal extremo, á pagar todos los gastos ocasionados por el comisionado ejecutor, y la cantidad adeudada de 6.715 pesetas:

Que en 5 de Agosto de 1882 acudió D. José Font Calafat al Juzgado de primera instancia, con un escrito promoviendo el correspondiente recurso de queja contra las autoridades administrativas, y solicitando se reclamara del Ayuntamiento de Jalon los antecedentes necesarios, elevando después lo actuado á quien correspondiera, así como que mientras tanto, por primera providencia y con objeto de evitar los gravísimos perjuicios que se le irrogarian, se suspendiera el acuerdo del Ayuntamiento:

Que en 2 de Diciembre del mismo año 1882, el Juez dió auto suspendiendo la ejecución del acuerdo de que se ha hecho mérito, dejando en idéntica situación y sin efecto las diligencias que como consecuencia de tal acto se habían practicado, y teniéndose

á su vez por promovido el expediente de recurso de queja.

Que comunicado el auto anterior al Ayuntamiento de Jalon, este acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo la autoridad gubernativa, respecto al apremio incoado contra D. José Font Calafat, fundándose en que, con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la tramitación de estos procedimientos será la que las leyes administrativas señalan á la vía de apremio; en que según los buenos principios administrativos, las corporaciones municipales tienen atribuciones por sí para exigir que los deudores de las mismas ingresen en Caja los descubiertos en que se hallen, dirigiendo contra ellos los procedimientos que la ley tiene establecidos, los cuales son puramente administrativos; en que si el recaudador José Puigcerver resultaba alcanzado en 6.715 pesetas como deudor á los fondos municipales de Jalon, lo había sido por negligencia y abandono del que era Alcalde en aquella época, puesto que dentro de la ley tenía medios para asegurar la cantidad en que fueron subastadas las especies de consumos; en que al no exigir el expresado Alcalde en el año de 1877 á 78 al recaudador José Puigcerver fianza suficiente para asegurar la cantidad por la que se le adjudicó la subasta, desatendió la obligación que le imponía la ley de velar por los intereses municipales; en que siendo este un procedimiento administrativo, á la Administración únicamente compete conocer de él, sin que debiese mezclarse otra jurisdicción, porque la naturaleza misma del asunto lo rechazaba; y en que con arreglo al art. 132 de la ley municipal, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dió auto declarándose competente para continuar conociendo del recurso de queja producido por D. José Font Calafat contra el Ayuntamiento de Jalon por invasión de atribuciones judiciales, y comunicado este auto al Gobernador, este, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio reglamento, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el auto judicial de 2 de Diciembre de 1882, origen del requerimiento de inhibición, comprende dos extremos; uno relativo al recurso de queja por suponerse invadidas las atribuciones judiciales por las autoridades administrativas, y otro que tiene por objeto la suspensión de los procedimientos administrativos de apremio para hacer efectiva la deuda de que aparece en descubierto D. José Font Calafat:

2.º Que dirigido el requerimiento de la autoridad gubernativa para arrancar de la judicial el conocimiento del asunto que se refería al procedi-

miento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Jalon, á esto debió el Juez requerido limitar el auto por el que se declaró competente, y en manera alguna al recurso de queja que no podía ser materia de requerimiento por parte del Gobernador:

3.º Que lejos de ceñirse la autoridad judicial á declararse competente ó incompetente respecto á la suspensión decretada por la misma del acuerdo del Ayuntamiento y procedimientos de apremio por el mismo seguidos, que es el asunto sobre que versa el conflicto, declaró su competencia en el conocimiento del expediente sobre recurso de queja:

4.º Que en tal concepto no hay la debida congruencia entre el asunto sobre que se requiere y aquel sobre que se declara competente para conocer el requerido, y no hay, por tanto, términos hábiles para dirimir el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla por no haber la debida congruencia entre el requerimiento de la autoridad gubernativa y el auto de la judicial declarándose competente.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*José de Posada Herrera.*

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero último Felipe Roncal denunció ante el Juzgado municipal de Alló que el 21 de aquel mismo mes, cuando custodiaba el ganado de D.ª Matilde García, en el término de la Rellelongua, jurisdicción de aquella villa de Alló, encontró el ganado de D. Pedro Azcona, vecino de Decastillo, custodiado por Pablo Caridad, que estaba en piezas de barbecho de la referida D.ª Matilde García y don Anselmo Herreros, aprovechando los pastos de dichas heredades:

Que sustanciado el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dió sentencia en 5 de Marzo último, por la que condenó á D. Pedro Azcona, dueño del ganado, á la multa de medio real por cada cabeza de las 154 de que constaba el rebaño que custodiaba el pastor Pablo Caridad, y á este en la pena de dos días de arresto menor:

Que apelada la anterior sentencia, no se presentó el apelante á sostener el recurso ante el Juzgado de primera instancia, por lo cual se declaró aquel desierto y firme dicha sentencia, devolviéndosela al Juez inferior, quien la llevaria á ejecución:

Que el Ayuntamiento de Decastillo, por medio de su Alcalde Presidente, acudió al Gobernador de la provincia haciéndole presente que los vecinos de aquel pueblo tenían derecho á las hierbas de comuneros en jurisdicción de Alló, y que se les quería privar del mismo por medios como el de la denuncia de que se ha hecho mérito, y que correspondiendo este asunto al conocimiento de los Ayuntamientos, lo hacían presente á dicha autoridad, la cual en 14 de Marzo del presente año ofició al Juez de primera instancia de Estella, á fin de que este, á su vez, se sirviera hacerlo al Juez municipal de Alló, para que se abstuviese

de conocer del asunto que se ventilaba por ser puramente administrativo:

Que en 11 de Junio del presente año, el Gobernador requirió de inhibición al Juez de primera instancia, y tramitado por este el conflicto, dictó auto por el que declaró no haber lugar á acceder al requerimiento solicitado por la autoridad gubernativa, la cual, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en él, resultando de lo expuesto en el presente conflicto.

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que á la fecha en que el Gobernador dirigió en forma el requerimiento de inhibición al Juzgado, ó sea en 11 de Junio último, estaba ya ejecutoriada la sentencia recaída en el juicio de faltas que motivó la provocación de esta competencia:

2.º Que en tal concepto, tratándose de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudo suscitarse el conflicto con arreglo á la prescripción reglamentaria anteriormente citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por don José María de Larrauri, ex-Alcalde de Bermeo, contra dos providencias dictadas por V. S., imponiéndole otras tantas multas por desobediencia á sus órdenes, con fecha 23 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. José María de Larrauri, ex-Alcalde de Bermeo, contra dos providencias dictadas por el Gobernador de Vizcaya, imponiéndole otras tantas multas por desobediencia á sus mandatos:

Resulta de los antecedentes, que en la tarde del 27 de Mayo próximo pasado estalló una granada en Bermeo, ocasionando la muerte de un vecino é hiriendo á otros dos, y noticioso de lo ocurrido el Gobernador de la provincia, impuso al Alcalde en 1.º de Junio último la multa de 37 pesetas 50 céntimos por no haberle participado oficialmente el suceso.

El mismo día 1.º de Junio, la Junta municipal de la citada villa se reunió con el objeto de resolver una instancia del Médico titular relativa á la rescisión de su contrato y celebración de otro nuevo; y noticioso el Gobernador de que el acuerdo recaído era perjudicial á los intereses del Municipio, mandó al Alcalde que, con suspensión de todo procedimiento, informara acerca del asunto.

Informó, en efecto, el Alcalde, y al hacerlo, manifestó que en vista de las obligaciones que le imponía la ley, había ejecutado, bien á pesar suyo, el

acuerdo de la Junta, temeroso de infringir sus deberes por interpretar torcidamente la orden del Gobernador.

Entendiendo esta autoridad que el Alcalde, con tal proceder, había desobedecido sus disposiciones, le impuso en 18 de Junio otra multa de 37 pesetas 50 céntimos.

No aparece del expediente cuándo se comunicaron al Alcalde las providencias en que se le multaba; pero sí que tenía noticia de la primera el día 8, y de la segunda el 20 del citado mes, porque con esas fechas acudió Larrauri al Gobernador en solicitud de que dejase sin efecto las correcciones acordadas.

Denegada su instancia, interpuso Larrauri en 30 del mismo Junio el recurso de alzada, acerca del cual se pide dictamen á esta Sección.

Los artículos 22 y 146 de la ley provincial vigente señalan el plazo de 10 días improrrogables, conforme al artículo 147, para apelar al Ministerio de las providencias que dicten los Gobernadores imponiendo multas.

El recurso entablado por D. José María de Larrauri contra lo decretado en 1.º de Junio, es por consigniente extemporáneo y tardío, y no existen términos hábiles para decidirle, por ser firme é irrevocable la resolución que en él se impugna.

No sucede lo mismo con la otra multa decretada en 18 del propio mes; la alzada relativa á ella se ha deducido en tiempo, y por lo tanto, la Sección está en el caso de apreciar su legitimidad.

Para que pueda castigarse administrativamente con multa la desobediencia, es preciso que esta sea grave, según el texto explícito del art. 183 de la ley municipal, y en el caso del expediente carece de esa nota característica la falta en que incurrió el Alcalde de Bermeo, y dió motivo á la reprobación que le impuso el Gobernador de la provincia.

Basta para comprenderlo así, tener presente que ni esa autoridad ordenó al Alcalde de un modo explícito suspender la ejecución del acuerdo de la Junta municipal, ni el Alcalde se propuso deliberadamente menospreciar la orden de su superior.

Acaso recordaba Larrauri que el artículo 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 atribuye á la competencia exclusiva de las Juntas municipales el nombramiento de Médicos titulares, según se declaró en Real orden de 9 del mismo mes de 1879, y temió violar ese precepto suspendiendo el acuerdo de la de Bermeo por mala interpretación de la providencia del Gobernador, según manifestó en el informe que motivó la multa impuesta, dicho sea de paso, en la cantidad máxima que autoriza la ley.

Por las anteriores consideraciones, la Sección opina:

1.º Que la providencia de 1.º de Junio es firme é irrevocable por no haberse apelado en tiempo;

Y 2.º Que procede dejar sin efecto la providencia de 18 del expresado mes, por los fundamentos contenidos en el cuerpo de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

(SECCION DE FOMENTO.)

MONTES.

Circular núm. 338.

El día 7 del próximo Enero tendrán lugar en el Ayuntamiento de Guriezo ante la presidencia de su Alcalde las terceras subastas de los productos que á continuación se expresan consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores y nuevos tipos siguientes:

1.º A las diez de su mañana, la de 870 carros de leña de roble y madroño del monte Remendon, tasados en 580 pesetas.

2.º A las once, la de 760 id. del mismo monte, tasados en 510 pesetas.

3.º A las once y media, la de 430 id. del mismo monte, tasados en 300 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en los referidos remates.

Santander 28 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
Fernando Boville.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

No habiendo tenido lugar la subasta anunciada para la construcción de una alcantarilla en Maliaño, se anuncia al público por segunda vez para el día 2 de Enero próximo á las 11 de su mañana en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

El presupuesto y pliego de condiciones se halla de manifiesto en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal, donde podrán enterarse las personas que así lo deseen.

Santander 27 de Diciembre de 1883.  
—Lizo de Villa Ceballos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS.

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de ven-

Gran éxito en París

**VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY**

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Esluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.

**QUINA POINDRON**

ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparación de su clase. Emplease con éxito en las Afecciones de las vías digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.

PARIS, farm. POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux

MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19

ta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

## ESTADOS

DE

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

**PAPEL RIGOLLOT**

MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS

Adoptado por los Hospitales de París los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.

INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS

Solo deben admitirse como VERDADERO PAPEL RIGOLLOT las hojas que llevan estampada al trayes esta firma en Encarnado.

De venta en todas las Farmacias.

DEPOSITO GENERAL  
24, Avenue Victoria, 24  
PARIS

## TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy sábado.

18 DE ABONO.=2.ª SERIE.

Beneficio de la aplaudida tiple cómica

SEÑORITA DOÑA ROSA VILA.

La preciosa zarzuela en dos actos titulada:

EL MARQUÉS DE CARAVACA.

El aplaudido juguete en un acto, nominado:

YA SOMOS TRES.

El tercer acto de la popular zarzuela, cuyo título es:

ADRIANA ANGOT.

A LAS 7 Y MEDIA.

Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,

CARBAJAL, 4.